

## SALVAGUARDIA, MECANISMO DE DEFENSA A LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Juan Manuel SALDAÑA PÉREZ\*

SUMARIO: I. *Definición y clasificación.* II. *Finalidad.* III. *Marco jurídico.* IV. *Requisitos sustantivos.* V. *Requisitos de procedimiento.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

### I. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Las medidas de salvaguardia se clasifican en globales y bilaterales. Las globales tienen el efecto denominado “escopeta”, ya que se imponen a una mercancía, cualquiera que sea su origen, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) y en los tratados bilaterales que contengan disposiciones sobre el particular.<sup>1</sup> En cambio, una medida de salvaguardia bilateral sólo se aplica a uno o varios países con los que se tiene suscrito un tratado, y conforme a las reglas previstas en el mismo.

En términos generales, las salvaguardias se pueden definir como aquellas medidas temporales de restricción no arancelaria y de carácter cuantitativo, excepción al principio de arancel, única medida de protección a la industria, que permiten a un país importador miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en casos de emergencia, limitar o restringir las importaciones de una mercancía, cualquiera que sea su origen (salvaguardia global) o solo de uno o varios países (salvaguardia bilateral), en

---

\* Director del Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Los tratados bilaterales suscritos por México que incluyen exclusiones para medidas de salvaguardia son: Tratado del Libre Comercio de América del Norte Estados Unidos y Canadá (TLCAN), *DOF* del 20 de diciembre de 1993; TLC-G3, Colombia, *DOF (Diario Oficial de la Federación)* del 9 de enero de 1995 (Venezuela no es parte, a partir del 19 de noviembre del 2006); TLC México-Chile, *DOF* del 28 de julio de 1999; TLC México-Israel, *DOF* del 28 de junio de 2000; TLC México-Uruguay, *DOF* del 14 de julio de 2004.

los casos en que a consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto del cumplimiento de obligaciones contraídas por una parte contratante, incluida la desgravación arancelaria, las importaciones de dicha mercancía han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional<sup>2</sup> de mercancías similares o directamente competidoras, con el fin de proteger a la producción nacional y facilitar su reajuste, que le permita competir con las mercancías importadas a cambio de dar una compensación a los países exportadores afectados.<sup>3</sup>

Una medida de salvaguardia puede adoptar la forma de arancel específico o *ad valorem*, permiso previo o cupo, o alguna combinación de los anteriores.

Dentro de las salvaguardias bilaterales encontramos las denominadas *salvaguardias transitorias* y contra la *desviación del comercio*, previstas en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC (Protocolo). Estas medidas de salvaguardia permiten contrarrestar el incremento del volumen de importaciones originarias de China, en favor de los productores mexicanos, hasta noviembre de 2013 (doce años a partir de la adhesión de China); sin embargo, hasta la fecha México no ha utilizado estos instrumentos de defensa.<sup>4</sup>

## II. FINALIDAD

La imposición de una medida de salvaguardia tiene como finalidad o justificación, proporcionar a la producción nacional el tiempo necesario para mejorar su competitividad (ajuste a la producción nacional). Los defensores de este argumento consideran que la protección temporal, en conjunto con un plan de liberalización efectiva, inducirían a una industria nacional a mejorar su eficiencia.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Es preciso tener en cuenta que en el caso de salvaguardias sólo se aplica el concepto de daño grave o amenaza de daño grave, no así el de retraso en el establecimiento de una rama de la producción nacional, que sólo es aplicable a las prácticas desleales (*dumping* y subvenciones).

<sup>3</sup> Artículos 4 y 45 de la LCE, 2.1 y 8 del AS. La LCE refería a daño serio y amenaza de daño serio, antes de las reformas publicadas en el *DOF* del 13 de marzo de 2003, respectivamente.

<sup>4</sup> “Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio”, *DOF* del 15 de agosto de 2007.

<sup>5</sup> Yong-Shilk, Lee, *Safeguards Measures in World Trade*, Holanda, Kluwer Law International, 2005, p. 9.

El elemento político es un aspecto muy importante en la toma de decisión de un gobierno para imponer una medida de salvaguardia, puesto que debe considerar muy diversos intereses, que pueden verse afectados por la medida, tales como los productores nacionales afectados por el incremento en el volumen de importaciones, los importadores y exportadores de la mercancía objeto de la medida, los productores nacionales de las mercancías de exportación que eventualmente serán objeto de *compensación*, los consumidores y el interés público, en general.

Hasta enero de 2013, México ha llevado a cabo dos investigaciones por salvaguardia bilateral (harina de pescado de Chile y pierna y muslo de pollo de los Estados Unidos) y dos por salvaguardia global (madera contrachapada *–triplay–* tubería de acero), y solamente ha impuesto dos medidas de salvaguardia bilaterales, ambas sobre importaciones de pollo, originario de los Estados Unidos.<sup>6</sup>

### III. MARCO JURÍDICO

El marco legal que regula la imposición de medidas de salvaguardia en México se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución, la Ley de Comercio Exterior (LCE), el Reglamento de la LCE (RLCE) y los tratados internacionales que contengan disposiciones sobre la materia, particularmente el GATT de 1947, el Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) y los tratados comerciales bilaterales suscritos por México.<sup>7</sup> Las resoluciones de los grupos especiales y del órgano de apelación sólo obligan a las partes en la controversia, sobre el conflicto en particular, y su observancia no es obligatoria en controversias futuras ni para todos los miembros de la OMC. Sin embargo, son un criterio orientador muy importante.

---

<sup>6</sup> Resolución final de la investigación de salvaguarda sobre las importaciones de harina de pescado, originarias de la República de Chile, *DOF* del 28 de diciembre de 1996; Decreto por el que se impone una medida provisional de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, *DOF* del 22 de enero de 2003, y Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, publicada en el *DOF* del 25 de julio de 2003. Resolución Final de la investigación de salvaguarda sobre las importaciones de tubería helicoidal, publicada en el *DOF* del 28 de marzo del 2012.

<sup>7</sup> Incluye las reformas a la LCE publicadas en el *DOF* del 13 de marzo del 2003 y 24 de enero del 2006, que abarcaron aspectos sustantivos y de procedimiento. En lo sustantivo, los requisitos para la imposición de una medida de salvaguardia se ajustaron a lo establecido en el AS, pues en algunos aspectos la LCE era más restrictiva en perjuicio de la producción nacional, además se otorgaron facultades a la Secretaría de Economía para imponer medidas de salvaguardia.

## 1. *Constitución*

El comercio internacional de cualquier país se regula mediante las denominadas medidas arancelarias y medidas de regulación y restricción no arancelaria, a la importación y exportación.

Las medidas arancelarias son los impuestos al comercio exterior o aranceles a la importación y a la exportación de mercancías. Las medidas no arancelarias son distintas de los aranceles, y se clasifican en medidas de regulación no arancelaria y medidas de restricción no arancelaria, a la importación y a la exportación, circulación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, procedentes del exterior y destinadas al exterior.

Las medidas de regulación no arancelaria a la importación y exportación tienen la finalidad de salvaguardar la salud y la seguridad humanas, animal y vegetal, el equilibrio ecológico y otros aspectos relativos al bienestar humano; por ejemplo, una norma oficial mexicana y una licencia sanitaria o fitosanitaria. En cambio, las medidas de restricción no arancelaria obstaculizan o restringen la importación y exportación de mercancías a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional; pueden ser de carácter económico o administrativo,<sup>8</sup> tales como las cuotas compensatorias por *dumping* y las medidas de salvaguardia.

Conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEUM), el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre comercio en general (interior y exterior). Esta facultad del Congreso comprende la de determinar las medidas de regulación y restricción “no arancelarias” a la importación y exportación, entre otras, las medidas de salvaguardia.

De igual manera, el artículo 73, XXIX, A, de la Constitución, otorga al Congreso una facultad amplia para establecer no sólo aranceles, sino en general contribuciones al comercio exterior,<sup>9</sup> esta facultad se reitera en el artículo 131, primer párrafo:<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Trejo Vargas, Pedro, *El sistema aduanero de México*, México, SHCP, Aduana México y SAT, 2003, pp. 45 y 46.

<sup>9</sup> Anteriormente, la fracción X de artículo 73, derogada el 13 de octubre de 1942, limitaba la facultad del Congreso únicamente para el establecimiento de aranceles y no de contribuciones como está actualmente: “El Congreso tiene facultad para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y”.

<sup>10</sup> Por publicación en el *DOF* del 8 de octubre de 1974 se reformó el primer párrafo del precepto constitucional por la transformación de los territorios federales en estados de la Federación.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, *comercio*, juegos con apuesta y sorteos, servicios de banca y crédito.

XXIX. Para establecer contribuciones

Sobre el comercio exterior.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como *reglamentar* en todo tiempo, y aún *prohibir*, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El segundo párrafo del artículo 131 constitucional, adicionado mediante publicación en el *DOF* del 28 de marzo de 1951, de manera excepcional permite al Congreso de la Unión delegar en el Ejecutivo atribuciones legislativas extraordinarias, a efecto de modificar o establecer medidas arancelarias y medidas de regulación y restricción no arancelarias, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de *facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión*, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el *segundo párrafo del artículo 131*, se otorgarán *facultades extraordinarias para legislar* (énfasis añadido).

Artículo 131...*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión* para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como *para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones* y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso del Presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Esta amplitud extraordinaria de facultades, a nivel constitucional, constituye la mejor prueba de que las necesidades del desarrollo imponen, tarde

o temprano, una revisión de las normas jurídicas y reconsideración de las tendencias mismas de la legislación.<sup>11</sup>

## 2. *Ley de Comercio Exterior*

Con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM, en el artículo 4, fracción II de la LCE, el Congreso de la Unión faculta al Ejecutivo Federal para, entre otras cosas, “restringir” la importación, de mercancías cuando lo estime urgente, mediante medidas de salvaguardia (medida de restricción no arancelaria).

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

...

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como imponer las medidas que resulten de dichas investigaciones.

De igual manera, el Congreso de la Unión, en el artículo 5, fracción II de la LCE, faculta al secretario de Economía para llevar a cabo las investigaciones e imponer las medidas de salvaguardia. Establece como facultad: “Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como imponer las medidas que resulten de dichas investigaciones”.

## 3. *GATT de 1947 y Acuerdo sobre Salvaguardias*

La Organización Mundial del Comercio (OMC) tiene como objetivo asegurar el libre comercio, mediante la eliminación de aranceles, a efecto de propiciar un mayor intercambio mundial de bienes y servicios. En este sentido, uno de los principios fundamentales que hasta la fecha regula el comercio a nivel mundial es el de “Arancel, única medida de protección a la industria” previsto en el artículo XI del GATT de 1947.

Artículo XI.

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

---

<sup>11</sup> Cuadra, Héctor, “Estudios de derecho económico en México a partir de 1917”, *Las vicisitudes del derecho económico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 127.

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste,\* cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

I. Restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

II. Eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

III. Restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Este principio tiene diversas excepciones a su cumplimiento, al permitir la imposición de restricciones o limitaciones cuantitativas a las importaciones en determinadas circunstancias, y, por excepción, para prevenir o remediar la escasez aguda de productos alimenticios; para controlar la calidad de productos destinados al comercio internacional; por escasez o sobreproducción de productos pesqueros o agrícolas (artículos XI); los derechos *antidumping* (artículo VI), los derechos compensatorios (artículo XVI-subvenciones), los derechos y restricciones por balanza de pagos (artículo XII), y las medidas de salvaguardia (artículo XIX), entre otros.

Artículo XIX. Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados:

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado *a)* de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño.

2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las *partes contratantes* con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

3. a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las *partes contratantes* reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el



apartado *b*) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no desapruében las *partes contratantes*.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado *a*) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese daño.

Cuando un país decide negociar acuerdos de liberalización comercial debe considerar los intereses de sus productores nacionales, que podrían verse afectados por el incremento de las importaciones como consecuencia del cumplimiento de sus compromisos, incluso la disminución o eliminación de aranceles. En consecuencia, en los tratados comerciales se incluyen disposiciones que permiten cierta flexibilidad a la implementación de las obligaciones de liberalización contraídas. A estas excepciones se les conoce como medidas de escape o de salvaguardia.<sup>12</sup>

Las medidas de salvaguardia fueron reguladas inicialmente en el artículo XIX, a fin de brindar protección a la industria nacional en contra del incremento en el volumen de importaciones derivado de las concesiones arancelarias. Con la creación de la OMC en 1994, el artículo XIX fue reglamentado por el Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que las medidas de salvaguardia deben cumplir con las obligaciones previstas tanto en el Acuerdo sobre Salvaguardias como en el artículo XIX del GATT de 1947. Conforme a los criterios emitidos por los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC, para imponer una medida de salvaguardia se deben aplicar conjuntamente ambos instrumentos.

#### IV. REQUISITOS SUSTANTIVOS

Los artículos XIX. 1.a) del GATT de 1994, y 2.1 del AS, establecen los requisitos para la determinación de una medida de salvaguardia global, objeto del presente estudio:

---

<sup>12</sup> Díaz Ortiz, Adriana, “Viabilidad de la aplicación de medidas de salvaguardia en México”, tesis de maestría en derecho, México, UNAM, 2008, p. 6.

Artículo XIX. 1.a). “*Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud el presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.*”

Artículo 2.1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *Infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

El nuevo Acuerdo sobre Salvaguardias no hace referencia al requisito de la *evolución imprevista de las circunstancias*, requisito previsto en el artículo XIX del GATT, por lo que el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (GE) en el caso Calzado-Argentina<sup>13</sup> resolvió que para determinar una medida de salvaguardia no es necesario cumplir con el requisito de *evolución imprevista de las circunstancias*.

No obstante, el Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OA) constató que toda medida de salvaguardia aplicada después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC debe ajustarse tanto al AS como al artículo XIX del GATT de 1994, por lo que debe cumplir con el requisito de “evolución imprevista de las circunstancias”.<sup>14</sup>

En consecuencia, antes de la aplicación de una medida de salvaguardia “debe demostrarse como cuestión de hecho” la evolución imprevista de las circunstancias. Así lo ha constatado el OA en algunos casos.<sup>15</sup>

En el caso de carne de cordero y en relación con el artículo XIX 1.a) del GATT de 1994, determinó que la frase “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un miembro en el presente

---

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial del caso Argentina-Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, WT/DS121/R, 25 junio de 1999, p. 8.67.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación del caso Argentino-calzado, WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, pp. 78 y ss.

<sup>15</sup> Véase informe del Órgano de Apelación en el caso de *Argentina-Calzado*, *op. cit.*, nota 14, p. 92. El Informe del Órgano de Apelación del caso *Estados Unidos-Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, Refrigerada o Congelada Procedentes de Nueva Zelanda y Australia*, p. 75.

Acuerdo, depende gramaticalmente de la expresión las importaciones... han aumentado”.

Describe determinadas circunstancias de hecho para la correcta aplicación de una medida de salvaguardia en forma compatible. Igualmente, constató que es necesario “demostrar la evolución imprevista de las circunstancias antes de la aplicación de la medida, aún cuando el texto del artículo XIX no ofrece ninguna orientación en cuanto a dónde o cómo debe efectuarse esta demostración”.<sup>16</sup>

En el caso sacos de polipropileno y tejido tubular, el GE confirmó el criterio del OA, al determinar que como cuestión de hecho el miembro importador debe haber contraído obligaciones en virtud del GATT de 1994; por ejemplo, concesiones arancelarias respecto del producto en cuestión. En consecuencia, corresponde al miembro importador identificar cuáles son las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 que se vinculan con el aumento de las importaciones que habría causado el daño grave a su producción. Se debe considerar si la autoridad investigadora, en su resolución (informe), identificó tales obligaciones, u otras obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, como las obligaciones que se vincularían con el aumento de las importaciones que habría causado el daño grave a su producción nacional.<sup>17</sup>

Después de evaluar la situación general de la rama de la producción nacional, a consecuencia del aumento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones tales y a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con dicha rama de la producción, puede determinar si se ha producido un daño grave; esto es, un “menoscabo general significativo” de la situación de esa rama de producción nacional, conforme a lo previsto en los artículos 4.1.a) del AS y 46 de la LCE.

El incremento de importaciones en “tal cantidad” que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional debe haber sido “lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar causar un daño grave”.<sup>18</sup> Particularmente se debe considerar: una comparación entre los datos correspondientes a los extremos del periodo; la disminución de las importaciones en la parte media del periodo (“punta a punta”), y si

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial del caso República Dominicana-Medidas de Salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, 31 de enero de 2012, párrafos 7.128-7.130.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación del caso *Argentina-Calzado*, *op. cit.*, nota 15, pp. 129-131.

la disminución tiene o no carácter temporal. Una disminución temporal de las importaciones durante el periodo analizado no invalida necesariamente una constatación de aumento de importaciones, pues depende de cada caso en lo particular, ya que podría tener lugar una baja *temporal* de las importaciones que no invalide una constatación de aumento de las importaciones.<sup>19</sup>

Las condiciones básicas previas a la aplicación de una medida de salvaguardia consisten en que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional, durante el periodo analizado.<sup>20</sup>

La forma de analizar el aumento de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, debe motivarse (razonarse) y justificarse, considerando en cada caso particular los factores que influyen en el mismo, tales como la extensión del periodo analizado (seis años o más) puede variar el sentido del análisis, y la cercanía del periodo analizado.

En el análisis se deben incluir las importaciones totales del producto (incluso las temporales). Sólo se podrá aplicar una medida de salvaguardia si se ha determinado que las importaciones de determinado producto han aumentado en *tal cantidad* y en *condiciones de competencia tales* en el país importador que causen o puedan causar un daño grave.

“En condiciones tales” indica la necesidad de analizar *las condiciones de competencia* entre el producto importado y los productos nacionales similares o directamente competidores *en el mercado del país importador*.<sup>21</sup>

El análisis de las condiciones de competencia del producto importado en el mercado interno debe explicar la interacción del producto importado con el producto nacional, para lo cual debe abarcar diversos factores, tales como precio, características físicas (apariencia, estilo, moda), calidad, servicio, entrega, adelantos tecnológicos, gustos del consumidor y otros factores relacionados con la oferta y la demanda en el mercado.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial del caso *Argentina-Calzado*, *op. cit.*, nota 15, párrafos 8.165, 8.140 y 8.141.

<sup>20</sup> Artículos 2.1 y 4.2.a) del AS, 48 fr. I, de la LCE, reformada con fecha de publicación en el *DOF* del 13 de marzo de 2003 y 72, fr. I del RLCE.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial del caso de *Argentina-Calzado*, *op. cit.*, nota 15, párrafo 8.250.

<sup>22</sup> En la investigación de calzado, las Comunidades Europeas alegaron que es a través del precio como las importaciones compiten con productos nacionales, y que, en consecuencia, conforme al AS es necesario un análisis de los precios. El GE consideró que la frase “en condiciones tales” indica la necesidad de analizar las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional, en el cual se incluye, entre otros factores, el precio. *Ibidem*, párrafos 8.248, 8.250 y 8.251.

El daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por el aumento en el volumen de importaciones se realiza evaluando todos los “factores pertinentes”, de carácter objetivo y cuantificable, que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de que se trate, a que se refiere el artículo 4.2.a) del AS, que a continuación se señalan: registraron aumento, disminución, se mantuvieron estables o no aumentaron lo que deberían en el periodo analizado: mercado interno e importaciones, nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, ganancias y pérdidas, empleo, y otros.

Los artículos 46 de la LCE, 4.1 y 4.2 del AS establecen que amenaza de daño grave es la clara inminencia de un menoscabo general significativo de la situación de la rama de la producción nacional, la cual se debe basar en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. En el AS no se señalan los requisitos necesarios para determinar la existencia de amenaza de daño grave, pues los artículos 2.1 y 4.2 a) del mencionado Acuerdo se refieren indistintamente tanto a daño grave como a amenaza de daño grave.

La existencia de amenaza de daño grave se determina demostrando una evolución imprevista de las circunstancias, un aumento de importaciones en tal cantidad y en forma tal, y evaluado los factores a que se refiere el artículo 4.2. a) del AS, así como analizando prospectivamente los mismos, para determinar cuáles son los efectos del aumento del volumen de importaciones en un cercano futuro.

La determinación de la inminencia de un daño grave en la rama de producción nacional a causa del aumento de importaciones en tal cantidad y en condiciones tales se realiza con un análisis prospectivo de la situación general de la rama de la producción nacional, considerando todos los factores pertinentes relacionados.

Para demostrar la “inminencia del daño” a la producción nacional, a causa del aumento de importaciones en tal cantidad y en condiciones tales, es necesario realizar un análisis prospectivo de todos los factores pertinentes. Algunos especialistas consideran que para determinar la existencia de amenaza de daño grave para la imposición de una medida de salvaguardia, los únicos factores pertinentes a efecto del análisis son los señalados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping (AA). Sin embargo, dicha postura es incorrecta, pues además de que no existe ningún fundamento legal para aplicar el AA a las investigaciones sobre salvaguardias, el análisis de los factores del artículo 3.7 solamente tiene por objeto determinar la inminencia de importaciones y no la inminencia de daño.

En consecuencia, en un caso de salvaguardia, al demostrar el aumento de importaciones *en tal cantidad y en condiciones tales*, también se comprueba la inminencia de importaciones, y no mediante un análisis de los factores pertinentes señalados en el artículo 3.7 del AA.

La causalidad es un elemento probatorio básico para determinar la aplicación de una medida de salvaguardia, y tiene por objeto demostrar que el daño grave o la amenaza de daño grave que presenta la producción nacional tiene su origen en el aumento del volumen de importaciones *en tal cantidad y en condiciones tales*, y no en otros factores. Es el vínculo de hecho y efecto existente entre el aumento en el volumen de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional.

Debe demostrarse la causalidad entre el aumento de la tasa de importaciones del producto de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave, sobre la base de pruebas objetivas. Además, se deben analizar otros factores distintos que afecten a la producción nacional, de manera tal que se determine que el daño grave o amenaza de daño grave no es atribuible a esos otros factores y sí al aumento de importaciones. Entre otros factores objeto de análisis destacan: si la tendencia ascendente de las importaciones coincide con las tendencias descendentes de los factores de daño y, en caso contrario si se ha dado una explicación fundada de por qué a pesar de ello los datos demuestran una relación de causalidad; si las condiciones de competencia entre el producto importado y el producto nacional demuestran, con base en pruebas objetivas, una relación de causalidad de las importaciones; si el análisis de otros factores pertinentes demuestra que el daño causado no es atribuible a factores distintos a las importaciones.

Rama de producción nacional es el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operan dentro del territorio de un miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional de los productos.<sup>23</sup>

En el análisis de daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre el total o una “proporción importante” de la producción nacional total de productos similares o directamente competidores. A este requisito se le conoce como “principio de representatividad de daño grave o amenaza de daño grave”.

El AS no señala un porcentaje o parámetro para determinar una “proporción importante de la producción nacional total”, por lo que la autoridad deberá determinarlo, en cada caso, dependiendo de diversos factores, entre otros: grado de atomización de los productores nacionales (si están

<sup>23</sup> Artículos 2.6 del AA y 37 del RLCE.

asociados o desintegrados), número de productores y producto investigado (bienes de capital, finales, agropecuarios o químicos, etcétera).<sup>24</sup>

El tiempo en el cual la autoridad investigadora analiza si las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional se le conoce como “periodo investigado”, que está incluido en el periodo analizado.

El AS es omiso al respecto; sin embargo, el artículo 119 del RLCE señala que el “periodo investigado” o de investigación comprenderá un periodo de seis meses anterior a la presentación de la solicitud de la investigación, así como cualquier otro elemento relevante para la misma, el cual podrá modificarse a juicio de la Secretaría.<sup>25</sup>

El periodo investigado no sólo debe terminar en un pasado muy reciente, sino que debe ser el pasado reciente. En ninguna disposición se hace referencia a este concepto; sin embargo, para efectos prácticos es conveniente diferenciar entre el “periodo analizado” y el “periodo investigado”.<sup>26</sup>

En este sentido, por “periodo analizado” debe entenderse el tiempo durante el cual la autoridad investigadora evaluará los factores económicos relevantes en el contexto del ciclo económico y de las condiciones de competencia específicas a la industria afectada, el cual abarca por lo menos tres años previos a la presentación de la solicitud, e incluye el periodo investigado, conforme al artículo 74 del RLCE.

La autoridad puede extender el periodo analizado si le fuera útil disponer de cinco años de datos históricos a los que pueda referirse al formular sus determinaciones.

Para la determinación de una medida de salvaguardia es necesario demostrar que el aumento de las importaciones causa daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de productos similares o directamente competidores.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Artículos 4.1.c) del AS y 45 de la LCE, reformado mediante publicación en el *DOF* del 13 de marzo de 2003.

<sup>25</sup> El AS y la LCE refieren a daño grave o amenaza de daño grave, en tanto que el RLCE, a daño serio o amenaza de daño serio. No obstante, dichos vocablos tienen el mismo significado.

<sup>26</sup> El artículo 119 del RLCE señala que el periodo investigado cubre seis meses anteriores al inicio de la investigación, en tanto que el artículo 74 del propio RLCE, el “periodo analizado” comprende tres años anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de investigación. Evidentemente, existe un desfase entre ambos periodos, por lo que se deberían uniformar y tener como referencia el inicio de la investigación.

<sup>27</sup> Antes de las reformas a la LCE del 13 de marzo de 2003, refería incorrectamente a mercancías “similares o directamente competitivas”.

En este sentido, se considera que un producto es similar cuando es idéntico (igual en todos sus aspectos al producto de que se trate), o de no existir ese producto, “aquel que tenga características muy parecidas a las del producto considerado”<sup>28</sup> en el AS. No hay una definición de “producto similar”, por lo que se podría partir del concepto aplicable a *dumping*.

Es necesario demostrar que el producto de fabricación nacional es similar al investigado, considerando las características comunes entre los productos, en relación con los procesos de fabricación, tanto en los países de origen de la mercancía como en el país importador que aplica la medida de salvaguardia, tales como las materias primas utilizadas, si son básicamente las mismas en el país importador y en otros países fabricantes del producto investigado o si hay diferencias muy pequeñas; dimensiones de los diferentes productos; semejanza de las especificaciones y normas que deben cumplir los productos.

Para dar cumplimiento al requisito “directamente competidores” sólo sería necesario demostrar, entre otras cosas, que los productos nacional e importado compiten en los mismos segmentos de mercado, y que son utilizados por los mismos consumidores, para lo cual es procedente considerar diversos aspectos que hacen suponer que los productos nacionales son directamente competidores de los importados, entre otros: función y sustitución de los productos, precio y calidad, comercialización y canales de distribución, segmentos y consumidores.

El presidente o el secretario de economía tienen facultad para decidir la clase de medida de salvaguardia que haya de adoptarse, las que conforme a lo previsto en el artículo 45 de la LCE podrán consistir en aranceles específicos o *ad valorem*; permisos previos o cupos; o alguna combinación de los anteriores.

Las salvaguardias globales se imponen en la proporción necesaria para evitar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de la producción nacional afectada, conforme al artículo 5.1 del AS. Independientemente de la forma que adopte la medida, el miembro que la impone tiene la *obligación* de asegurarse de que ésta sea proporcional o suficiente y no excesiva para prevenir o reparar el daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste. La medida adoptada no debe ser más restrictiva de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

La salvaguardia tendrá vigencia por el tiempo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, el cual no será mayor a cuatro

---

<sup>28</sup> Artículos 2.6 del AA y 37 del RLCE.



años, y hasta ocho años cuando se justifique una prórroga para prevenir o *reparar* el daño grave, y se demuestre que la producción nacional está en proceso de reajuste. Si el miembro que impone la medida es un país en desarrollo, podrá aplicarla por hasta diez años, conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 7.2 y 9.2 del AS y 77 de la LCE.

En principio, un país miembro debe establecer una medida de salvaguardia de manera no discriminatoria, por lo que se debe aplicar a una mercancía, cualquiera que sea su origen, conforme al principio de la nación más favorecida.<sup>29</sup> Sin embargo, esta regla tiene sus excepciones, mejor conocidas como “exclusiones”.

Excepcionalmente, previa consulta y aprobación del Comité de Salvaguardias, los países miembros podrán aplicar restricciones a unos cuantos países cuando las importaciones procedentes de esos países hayan “aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo”.

Los tratados comerciales establecen diversas reglas para los miembros integrantes de una unión aduanera, zona económica, etcétera, entre otros aspectos, respecto a quien se le puede aplicar la medida: si sólo a un país miembro de una unión aduanera o zona de libre comercio, o a todos los miembros de la misma. No existe una regla específica sobre la forma de aplicación de las medidas respecto a países o regiones que pueden abarcar.<sup>30</sup>

Gran parte de los tratados que crean zonas de libre comercio o uniones aduaneras incluyen la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia a otros Estados miembros; sin embargo, algunos prohíben explícitamente la aplicación de medidas intrarregionales.

La “regla 3 x 9” prevista en el AS establece que únicamente podrán excluirse de la aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones originarias de países en desarrollo miembros de la OMC cuando las importaciones originarias de un país en desarrollo, individualmente no excedan del 3% del total de importaciones, y las importaciones de los países en desa-

---

<sup>29</sup> Artículo 1 del GATT de 1994: “*Trato general de la nación más favorecida*. ... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”.

<sup>30</sup> El GE del caso calzado determinó que una investigación de una unión aduanera como entidad única debe aplicar medidas de salvaguardia en contra de todas las fuentes de suministro extrarregional, por lo que no es procedente ni justificado imponer salvaguardias contra fuentes de suministro intrarregional, pues éstas forman parte de la producción nacional.

rollo en conjunto no representen más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.

Los tratados bilaterales establecen reglas específicas para excluir de una medida de salvaguardia global a las importaciones originarias de un país parte. Por lo general, se señala que cualquier país parte que aplique una medida de salvaguardia global podrá excluir de su aplicación a las importaciones de mercancías originarias de los otros países parte del tratado, cuando a) las importaciones de un país parte consideradas individualmente no representen una participación sustancial en las importaciones totales, y b) las importaciones de una parte consideradas individualmente o en conjunto no contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza de daño serio.

Las importaciones de uno o varios países pueden excluirse de la medida de salvaguardia desde el inicio de la investigación sin necesidad de celebrar consultas. Posteriormente se puede incluir a uno o más países inicialmente excluidos, siempre que se concluya que se reduce la eficacia de la medida por el incremento súbito de las importaciones de tal bien.

El objetivo de las medidas de salvaguardia debe promover el “reajuste estructural” y “potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla”, por lo que dichas medidas sólo se aplican temporalmente durante el tiempo necesario para permitir que la producción afectada realice las acciones necesarias para adaptarse a una competencia más intensa de las importaciones a que dará lugar la supresión de la salvaguardia.

En la solicitud de inicio de investigación, la rama de la producción nacional debe presentar un programa de ajuste, que tiene que incluir: periodo de vigencia de la medida solicitada; el monto de la misma, las medidas de ajuste a la producción nacional (por ejemplo, capacitación, modernización de tecnología, mejora de calidad, optimización de recursos, etcétera); el tiempo y acciones para su ejecución y el tiempo en que se efectuarán; una propuesta sobre el tipo de medida que debe aplicarse, y el cronograma de liberalización progresiva. La compensación es una medida de retorsión que aplican los países exportadores al país importador para compensar la afectación causada por la imposición de una salvaguarda a los exportadores.

Salvo lo acordado en los tratados, la compensación tiene la finalidad de mantener un nivel de concesiones y obligaciones equivalente al existente conforme al GATT de 1947, entre el país que impone la medida y los demás países exportadores que son afectados por la misma, y debe otorgarse: a) *treinta días* después de la aplicación de la salvaguardia, o b) *tres años* posteriores a la vigencia de la aplicación de la salvaguardia, conforme a estable-

cido en el AS.<sup>31</sup> Sin embargo, los países afectados, en la práctica aplican la compensación después de los tres primeros años de la vigencia de la medida, independientemente de que el análisis del aumento de importaciones haya sido en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

En los tratados bilaterales se establecen reglas diferentes sobre la aplicación de la compensación, por lo que en ocasiones la compensación procede inmediatamente después de impuesta la medida de salvaguardia global, lo cual resulta muy oneroso para el país importador, a grado tal que decida no imponer la medida global, por lo que un compromiso de esta naturaleza concedido a un socio comercial en un tratado bilateral puede resultar en un beneficio gratuito para países no partes del tratado en cuestión.

Ambos países, el afectado y el que impone la medida, deben acordar una compensación proporcional al daño causado al país exportador. La autoridad deberá someter a consulta de los representantes de los sectores productivos, antes de adoptar la medida de salvaguardia, conforme a lo previsto en el artículo 132 del RLCE. De no haber un acuerdo, el país exportador afectado podrá adoptar cualquier medio de compensación comercial de efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la salvaguardia. La compensación debe ser proporcional al daño causado por la medida, y en ningún momento excesiva. La compensación puede adoptar, entre otras formas, la de incremento arancelario, cupo o suspensión de desgravación arancelaria.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO

Un miembro solo puede imponer salvaguardias como resultado de una investigación de oficio o a solicitud de parte, en la que constate que las importaciones de una mercancía han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan daño grave o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional de mercancía idéntica o similar o directamente competidora a la importada. La investigación debe realizarse conforme a un proce-

---

<sup>31</sup> La compensación procede a los treinta días, cuando el análisis de daño grave o amenaza de daño grave se haya realizado con base en un aumento en el volumen de importaciones en relación con la producción nacional, se hayan celebrado consultas antes de la aplicación de la medida de salvaguardia, y en las consultas no se haya acordado una compensación. La compensación se aplica a los tres años, cuando el análisis de daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional haya sido como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones, conforme a lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 del AS.

dimiento previamente establecido por las autoridades competentes del país importador.<sup>32</sup>

El procedimiento de investigación de salvaguardia es cuasi judicial, seguido en forma de juicio, en el que la autoridad administrativa del país importador tiene el papel de juzgador y los productores nacionales solicitantes, por un lado, y los importadores, exportadores y gobiernos extranjeros, por el otro, son las partes en controversia. Durante el procedimiento, las partes tienen el derecho de presentar los argumentos y pruebas que consideren procedentes para su defensa, en el cual se lleva a efecto una audiencia pública.<sup>33</sup>

El Ejecutivo Federal y el secretario de Economía tienen facultad para imponer una medida de salvaguardia, considerando el “interés público” y no el interés particular de la rama de la producción nacional solicitante.

El procedimiento sobre medidas de salvaguardia se sustancia conforme a lo previsto en el AS, LCE y el RLCE, así como en el Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria de la LCE, el Reglamento del CFF (RCFF), de aplicación supletoria del RLCE, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC),<sup>34</sup> de aplicación supletoria del CFF, y en los tratados internacionales de los que México es parte, en su caso.

## VI. CONCLUSIONES

Una medida de salvaguardia es un mecanismo temporal de defensa a la producción nacional, permitido por las OMC, ante un incremento significativo en el volumen de importaciones de una mercancía, cualquiera que sea su origen, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones, incluida la eliminación de aranceles.

Conforme al principio de arancel como única medida de protección a la industria, un país no puede imponer restricciones cuantitativas; sin embargo, la salvaguardia es considerada una restricción cuantitativa excepcionalmente permitida por la OMC, que puede adoptar la forma de aranceles específicos o *ad valorem*, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

La finalidad u objeto de una medida de salvaguardia consiste en brindar a la producción nacional la oportunidad para mejorar su competi-

<sup>32</sup> Artículos 3 del AS, así como 3 y 45 de la LCE.

<sup>33</sup> Camargo Nassar, Javier Ignacio, *El juicio oral mercantil*, 2a. ed., México, Impresos Libertad, 2012.

<sup>34</sup> Artículo 197 del CFF.

vidad (ajuste a la producción nacional) para hacer frente a los productos importados.

La medida de salvaguardia es una medida de restricción no arancelaria que puede imponer el presidente de la República o el secretario de Economía. La utilización de este mecanismo de defensa de la producción nacional tiene un costo que se denomina “compensación”, la cual puede afectar a otras ramas de producción nacional, motivo por el cual los gobiernos son muy cautelosos en imponer estos remedios comerciales.

La compensación debe otorgarse a los treinta días de impuesta la medida si el análisis del aumento de volumen de importaciones se realiza con relación a la producción nacional; sin embargo, la compensación se otorga transcurridos tres años si el análisis es en términos absolutos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BOWN, Chad, *The WTO, Safeguards and Temporary Protection from Import*, Reino Unido, Edward Edgar Publishing Limited, 2006.
- CAMARGO NASSAR, Javier Ignacio, *El juicio oral mercantil*, 2a. ed., México, Impresos Libertad, 2012.
- CORNEJO CERTUCHA, Francisco, “Interés público”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CUADRA MORENO, Héctor, “Estudios de derecho económico en México a partir de 1917”, *Las vicisitudes del derecho económico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.
- DÍAZ ORTIZ, Adriana, “Viabilidad de aplicación de medidas de salvaguardia en México”, tesis de maestría, México, UNAM, 2008.
- TREJO VARGAS, Pedro, *El sistema aduanero de México*, México, SHCP, Aduana México y SAT, 2003.
- YONG-SILK, Lee, *Safeguard Measures in World Trade*, 2a. ed., Estados Unidos de America, *The Legal Analysis*, 2005.

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ARBITRALES

Decreto por el que se impone una medida provisional de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, *DOF* de 22 de enero de 2003.

Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, publicada en el *DOF*; 25 de julio de 2003.

Informe del grupo especial, *Caso Argentina-Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, 25 junio de 1999.

———, *Caso Corea-Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, 21 de junio de 1999.

———, *Caso República Dominicana-Medidas de Salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular*, WT/DS415/R WT/DS416/R WT/DS417/R WT/DS418/R, 31 de enero de 2012.

Informe del órgano de apelación, *Caso Argentina – Medidas de Salvaguardia Impuestas a las Importaciones de Calzado*, WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999.

———, *Caso Corea-Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las Importaciones de determinados producto lácteos*, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999.

———, *Caso Estados Unidos-Carne de Cordero fresca, refrigerada o congelada*, WT/DS177/AB/R y WT/DS 178/AB/R, 1 mayo de 2000.

Resolución de Inicio de la Investigación por Salvaguardas a las Importaciones de madera contrachapada (triplay), *Diario Oficial de la Federación*, 15 de agosto de 2002.

Resolución de Inicio de la Investigación de medidas de Salvaguarda Bilateral sobre las Importaciones de piernas y muslos de pollo, de los Estados Unidos, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre de 2002.

Resolución Final Antidumping sobre las Importaciones de sosa cáustica líquida de los Estados Unidos, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de diciembre de 1995.

Resolución Final de la Investigación de Salvaguarda sobre Importaciones de harina de pescado de Chile, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 1996.

Resolución Final de la Investigación de Salvaguarda sobre las Importaciones de tubería helicoidal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de marzo de 2012.

Resolución que concluye la investigación por Salvaguarda a las Importaciones de madera contrachapada (triplay), *DOF*, 2 de junio de 2005.

## Leyes y tratados

Acuerdo de Asociación Económica, concentración política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Miembros (TLCUE), *Diario Oficial de la Federación*, 26 de junio de 2000.

- Acuerdo de Complementación Económica núm. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
- Acuerdo de Complementación Económica núm. 5, México - Uruguay, Tratado de Libre Comercio México, Salvador, Guatemala y Honduras.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de adhesión de la República popular China a la Organización Mundial del Comercio”, publicado en el *DOF* del 15 de agosto de 2007.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo *Antidumping*).
- Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 17 de noviembre de 2006.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2003.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de enero de 2006.
- Ley de Comercio Exterior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 30 de junio de 1993.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1993.
- Resolución Final de la investigación de salvaguarda sobre las importaciones de harina de pescado, originarias de la República de Chile, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 1996.
- Resolución Final de la investigación de salvaguarda sobre las importaciones de tubería helicoidal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de marzo de 2012.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 1993.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de julio de 1999.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia, y la República de Venezuela, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1995.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 2000.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.